



G U Í A

sobre el derecho
a la educación
de las personas
EXTRANJERAS
mayores de
dieciséis años



Andalucía **Acoge**

Proyecto Némesis

Financiado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y Cofinanciado por el Fondo de Asilo Migración e Integración (FAMI)

La entidad financiadora no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores.

Autores/as:

Liliana De Rossi

Patricia García López

Elvira Pérez de Madrid

Loreto Blázquez Gallego

Jose Luis Rodríguez Candela (Coordinador)

Ángela Méndez Izquierdo (Coordinadora)

Con la colaboración de:

Josefina Mesa Vaquero

María José Susin Muñoz

Rossana Robles Castillo

Youssef El Ayad

Rocío Martín Marcelo

Elena Tajuelo Sánchez

Inma González García

Verónica Aznar San Isidro

Azahara Leal del Pozo

Edita:

Federación Andalucía Acoge

www.acoge.org

acoge@acoge.org

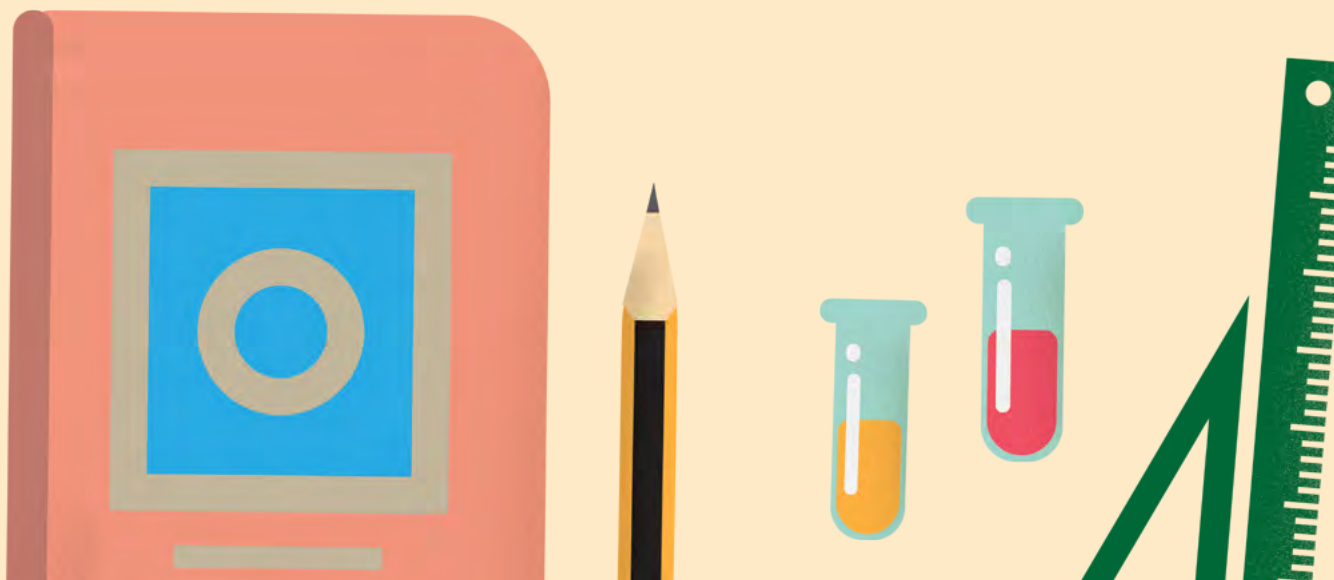
Diseño y maquetación: [Félix Espejo](#)



Guía sobre el derecho a la educación de las personas extranjeras mayores de dieciséis años

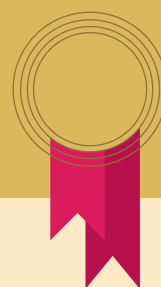
by José Luis Rodríguez Candela (Coord.), Ángela Méndez Izquierdo (Coord). AA.VV (Andalucía Acoge)

is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional License](#).



Índice

Introducción	5
I/ El derecho a la educación de las personas extranjeras en el ordenamiento jurídico español.	8
II/ Bachillerato y Grado Medio	14
III/ Formación de Grado Superior	22
IV/ Enseñanza Universitaria.	26
Conclusiones	32



“Donde hay educación no hay distinción de clases”

Confucio

La educación permite a la persona adquirir las habilidades, capacidades y conocimientos necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades en la sociedad a través de la adquisición de un modo de vida digno que incluye el acceso a la vivienda, el trabajo, la salud, la seguridad, la tecnología, la nutrición y la cultura. Es indispensable una formación de la persona basada en su desarrollo humano, fundamentado en el principio de que el hombre es un ser capaz de ser mejor, para bienestar suyo y el de los demás, pero, desgraciadamente, no todas las personas tienen las mismas oportunidades

La convivencia con personas de otras culturas nos ofrece una oportunidad para generar una auténtica cohesión social y seguir avanzando hacia una ciudadanía inclusiva que garantice los Derechos de todas las personas que conformamos esta sociedad.

Nuestra Federación tiene como misión fomentar un nuevo modelo de ciudadanía inclusiva y responsable, basada en la interculturalidad y la justicia social. Desde sus comienzos, Andalucía Acoge, vio la necesidad de trabajar en el ámbito educativo, siendo conscientes de que la educación es uno de los derechos más importantes de las personas. Este derecho se sigue vulnerando en la práctica, y desde nuestra experiencia, venimos detectando y denunciando casos de discriminación o dificultades de acceso a la educación. Para conseguir una educación universal debemos desprendernos de los prejuicios a la hora de educar, y hacerlo de forma general y sin distinciones.

En esta guía, fruto del trabajo de los compañeros/as del ámbito jurídico y educativo de nuestra Federación, se recogen las dificultades de los/as jóvenes migrantes mayores de 16 años para ejercer su derecho a la educación.

Esperamos que este trabajo sea de utilidad a todos/as las personas que están inmersas en la aventura de luchar por los derechos de las personas migrantes.

Elena Tajuelo

Presidenta de Andalucía Acoge

INTRODUCCIÓN



El acceso normalizado de la población inmigrante a la educación ha sido una de las principales reivindicaciones de Andalucía Acoge desde sus comienzos¹.

El derecho a recibir educación es un derecho básico de la persona, tal y como establece la Constitución española en su art.27 al señalar que **"Todos tienen el derecho a la educación"** y que **"La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales."**

Se trata por tanto de un derecho que debe corresponder por igual a personas españolas y extranjeras y cuya regulación deber ser igual para ambos. Estaríamos hablando de un derecho fundamental básico de la persona que no puede ser negado a la persona extranjera, aun cuando no se encuentre regularmente en nuestro país.

Junto al acceso normalizado a la educación, otra cuestión esencial para Andalucía Acoge es el fomento de una educación inclusiva y un contexto socioeducativo en equidad de oportunidades, género y derechos para las personas migrantes, a la vez que la promoción de medidas dirigidas a toda la ciudadanía que incidan en mejoras educativas estructurales. Todo ello, tomando como punto de partida una concepción de la educación como vía de promoción social y vehículo imprescindible para favorecer la inclusión social y la construcción de una ciudadanía intercultural.

En ese sentido, consideramos necesario que el sistema educativo dote de recursos que cubran necesidades específicas derivadas de los procesos migratorios. Nos estamos refiriendo por ejemplo, a recursos de apoyo para el aprendizaje de la lengua vehicular, sin olvidarnos de los aspectos convivenciales y las acciones encaminadas a construir un sistema educativo en el que todas las personas se sientan reconocidas.

Además, la diversidad cultural en el sistema educativo vinculada a los movimientos migratorios requiere que, más allá de la puesta en marcha de medidas referidas al acceso y promoción de personas extranjeras, dicho sistema tome consciencia de esa diversidad como algo estructural en la sociedad y realice cambios que garanticen una educación inclusiva.

.....
1 Ya en 1999, en la publicación "Propuestas para una política alternativa sobre inmigración", Andalucía Acoge planteaba propuestas para garantizar a los inmigrantes el derecho a la educación, fundamentalmente en dos ámbitos: el acceso al sistema educativo y la adaptación e integración escolar. Dicha publicación se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://acoge.org/publicaciones-sobre-politicas-alternativas/>

Pese a todo lo anterior, el trabajo desarrollado por Andalucía Acoge en esta temática, especialmente desde el equipo jurídico y el área de educación, ha permitido detectar que en la práctica se imponen trabas injustificadas al acceso a la educación y a todos los recursos educativos por las personas extranjeras.

En este marco, Andalucía Acoge publica esta **guía sobre el derecho a la educación para personas extranjeras mayores de 16 años**, cuyo objetivo principal es reflejar la regulación de este derecho en el ordenamiento jurídico español, especialmente respecto de la educación postobligatoria, en aras de contribuir a su correcta comprensión y aplicación y, por ende, al acceso normalizado a la educación de las personas extranjeras en España.

La guía se divide en cuatro apartados. El primero de ellos se refiere en términos generales al reconocimiento del derecho a la educación para las personas extranjeras, en virtud de la normativa y jurisprudencia aplicables. A continuación, se profundiza en los principales niveles de la educación postobligatoria, a saber, **BACHILLERATO** y **FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO MEDIO**, **FORMACIÓN PROFESIONAL EN GRADO SUPERIOR** y, finalmente, **ESTUDIOS UNIVERSITARIOS**. Respecto de cada uno de dichos niveles, se analizan los elementos fundamentales del derecho a la educación (acceso al nivel educativo, obtención del título académico correspondiente y acceso a becas y ayudas), junto a algunos de los obstáculos que con mayor frecuencia se encuentran las personas extranjeras a la hora de ejercer dichos derechos. Para terminar, se plantean las principales conclusiones que cabe extraer en esta materia.





**I/
EL DERECHO A LA
EDUCACIÓN DE LAS
PERSONAS EXTRANJERAS
EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO ESPAÑOL**



I/ EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El art. 27 de la **Constitución** dispone que *“Todos tienen el derecho a la educación”* (apartado 1), la cual *“tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”* (apartado 2), correspondiendo a los poderes públicos garantizar *“el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza”* (apartado 5) *“que cuando es básica es obligatoria y gratuita”* (apartado 4).

Por su parte, en los convenios internacionales que obligan a España, el derecho a la educación se consagra en términos similares. Por ejemplo, el art.26 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** dispone que:

“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. (...) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.

A su vez, el art. 13 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC) establece que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación”*, añadiendo que la enseñanza secundaria en todas sus formas y la superior deben hacerse accesibles a *“todos”*.

Es decir, el derecho a la educación consagrado en el artículo 27 de la Constitución española, e interpretado a la luz de los instrumentos internacionales citados, corresponde a *“todos”*, independientemente de su condición de nacional o extranjero y de su situación administrativa regular o irregular.

Por otro lado, al acudir a la legislación de extranjería encontramos que, tras la reforma realizada en el año 2009 a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante *“LOEX”* o *“ley de extranjería”*), el derecho a la educación de las personas extranjeras queda reconocido en su artículo 9 de la siguiente forma²:

1. Los extranjeros **menores de dieciséis años** tienen el derecho y el deber a la educación, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria. Los extranjeros **menores de dieciocho años** también tienen derecho a la enseñanza posobligatoria. Este derecho incluye la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas en las mismas condiciones que los españoles.
En caso de alcanzar la edad de dieciocho años en el transcurso del curso escolar, conservarán ese derecho hasta su finalización.

.....
2 Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

2. *Los extranjeros **mayores de dieciocho años** que se hallen en España tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa. En todo caso, los extranjeros residentes mayores de dieciocho años tienen el derecho a acceder a las demás etapas educativas posobligatorias, a la obtención de las titulaciones correspondientes, y al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles. (...)*
(resaltado propio)

De la redacción de este artículo cabe deducir las siguientes conclusiones:

- El derecho a la educación incluye el **acceso al nivel educativo correspondiente**, la **obtención de la titulación** académica y el acceso al sistema público de **becas y ayudas**.
- Las personas extranjeras **menores de 16 años** tienen, con independencia de su situación administrativa regular o irregular el **derecho y el deber a la educación**, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria.
- Las personas extranjeras con edades comprendidas **entre los 16 y los 18 años** tienen, al margen de su situación administrativa, **derecho a la educación**, incluida su etapa no obligatoria. Además, si alcanzan la mayoría de edad en el transcurso del curso escolar, mantienen el derecho hasta que finalice.
- Las personas extranjeras **mayores de 18 años** que sean titulares de una autorización para residir en España disfrutan del derecho a la educación en las mismas condiciones que las y los españoles.
- Las personas extranjeras **mayores de 18 años** que se hallen en España en situación administrativa irregular tienen derecho a la educación no obligatoria, eso sí, en la forma y con las condiciones que establezca la legislación educativa.

Pues bien, al acudir a la Ley de Educación (Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo), nos encontramos lo siguiente. En su art. 1, reconoce entre los principios y fines de la educación *"la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales (...)*.

Más allá de esta referencia a la equidad, no existe ninguna mención específica al alumnado extranjero a lo largo del articulado de la ley de educación hasta su Disposición adicional decimonovena, dedicada específicamente a este colectivo y que establece lo siguiente:

"Lo establecido en esta Ley en relación con la escolarización, obtención de títulos y acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio será aplicable al alumnado extranjero en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y en la normativa que la desarrolla".

Es decir, la Ley de extranjería remite a la ley de educación y esta, a su vez, a la de extranjería. Esta doble remisión deja un vacío normativo en cuanto a la regulación a nivel estatal de la situación del alumnado extranjero mayor de edad sin autorización de residencia, con respecto al acceso a la educación postobligatoria, con las implicaciones que se analizarán en los siguientes apartados de esta guía.

En el ámbito de la jurisprudencia, cabe hacer referencia a dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la educación de las personas extranjeras, en las que profundizaremos más adelante y que resultan fundamentales en esta materia. Se trata de las Sentencias nº 236/2007, de 7 de noviembre y nº 155/2015, de 9 de julio de 2015³.

En la **Sentencia nº 236/2007**, el alto tribunal constitucional dio la razón al Parlamento de Navarra en el recurso planteado contra la redacción del apartado 3 del Art. 9 de la ley de extranjería (derecho a la educación de las personas extranjeras) que resultó tras la reforma realizada a dicha ley en diciembre del año 2000 y que establecía lo siguiente⁴:

- 3. Los extranjeros residentes tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrán derecho a acceder a los niveles de educación y enseñanza no previstos en el apartado anterior y a la obtención de las titulaciones que correspondan a cada caso, y al acceso al sistema público de becas y ayudas⁵. (resaltado propio)*

En virtud de esta sentencia, quedó eliminado por inconstitucional el inciso "residente". De este modo, el Tribunal Constitucional anuló la exigencia de la residencia y declaró el derecho de educación en España un **derecho universal para todos y todas**, independientemente de su nacionalidad, situación administrativa, edad y ciclo de estudios que se desee cursar: infantil, educación obligatoria, bachillerato, ciclos formativos, estudios universitarios etc.

Por su parte, en la **Sentencia nº 155/2015**, de 9 de julio, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de institucionalidad planteado por el Parlamento de Navarra contra la actual redacción del segundo párrafo del artículo 9 de la LOEX que, como vimos, regula el acceso a la educación no obligatoria de los extranjeros mayores de edad. Pese a tratarse de una decisión desestimatoria, el alto tribunal constitucional viene de nuevo a confirmar el carácter universal

3 Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007 de 7 de noviembre de 2007. BOE nº 295 de 10 diciembre de 2007. Disponible en el siguiente enlace: http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/STC_236_2007

4 La Ley Orgánica 8/2000 de 22 de diciembre reformó la Ley de Extranjería.

5 El artículo 9 de la Ley de extranjería, en la redacción resultante tras la reforma realizada por la Ley Orgánica 8/2000 de 22 de diciembre establecía:

1. Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho y deber a la Educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas.
2. En el caso de la educación infantil, que tiene carácter voluntario, las Administraciones públicas garantizarán la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que lo solicite.
3. Los extranjeros residentes tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrán derecho a acceder a los niveles de educación y enseñanza no previstos en el apartado anterior y a la obtención de las titulaciones que correspondan a cada caso, y al acceso al sistema público de becas y ayudas.
4. Los poderes públicos promoverán que los extranjeros residentes que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural.
5. Los extranjeros residentes podrán acceder al desempeño de actividades de carácter docente o de investigación científica de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes. Asimismo podrán crear y dirigir centros de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes".

del derecho a la educación e insiste en que cualquier persona extranjera mayor de edad, con independencia de su situación administrativa, es titular de dicho derecho.

De este modo, pese a que el acceso a la educación de los “no residentes” mayores de 18 años queda garantizado, lo está, eso sí, en la forma y con las condiciones que pueda establecer la legislación educativa en su conjunto⁶.

Legislación que, como vimos, no establece condición alguna y únicamente se remite a la ley de extranjería. Por tanto, a día de hoy cabe afirmar sin ningún género de duda el carácter universal del derecho a la educación para las personas extranjeras en España.

Lo anterior, sin perjuicio de que en un futuro dicho derecho pueda matizarse en algún aspecto, tal y como de hecho ya ha ocurrido respecto del acceso a becas y ayudas.

En ese sentido, y aunque profundizaremos en este asunto en los apartados correspondientes, cabe referirnos a dos sentencias clave en materia de acceso a becas y ayudas para el estudio por parte de las personas extranjeras. A saber, la sentencia de la Audiencia Nacional (AN) de 28 de septiembre de 2010 y la dictada por el Tribunal Supremo el 8 de noviembre de 2011.

La decisión de la Audiencia Nacional resolvió positivamente un recurso interpuesto por la Red Acoge contra la resolución de 2 de Junio de 2008 de la Secretaría de Estado de Educación y Formación, por la que se convocan las becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 2008-2009, para el alumnado que curse **estudios postobligatorios no universitarios**.

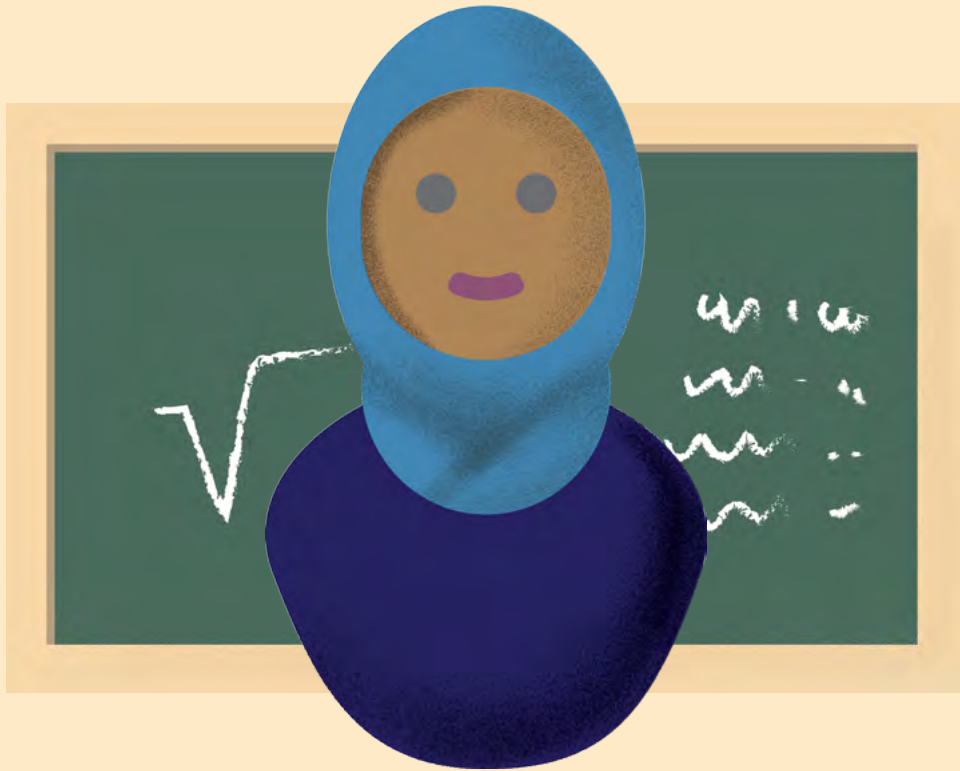
En dicha sentencia, la AN anula un precepto que obligaba a acreditar a los extranjeros no comunitarios su condición de residentes para acceder a las becas y ayudas en este tramo educativo, concluyendo que no se le puede negar dicho acceso al alumnado extranjero que no posea autorización de residencia en España.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2011, desestimó el recurso planteado por Andalucía Acoge contra la Resolución de convocatoria de becas para los alumnos que vayan a cursar **estudios universitarios** en el curso 2008/09, que exigía a los estudiantes extranjeros no comunitarios acreditar su condición de residente para poder concurrir a la convocatoria.

No obstante, pese a que en esta decisión el Tribunal Supremo niega el derecho de los estudiantes extranjeros no residentes a disfrutar de la gratuidad de la educación superior en las mismas condiciones que las personas españolas a través del acceso a becas y ayudas para cursar estudios universitarios, el alto tribunal vuelve a incidir en el carácter universal del derecho a la educación, que corresponde a *“todos, con independencia de su condición nacional o situación como extranjero”*.

.....
6 Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2015 de 9 de julio de 2015. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-9197>





III/
BACHILLERATO
Y GRADO MEDIO



II/ BACHILLERATO Y GRADO MEDIO

II/a ACCESO

Según la legislación educativa vigente, Ley Orgánica 2/2006 de 3 Mayo, de Educación, Art. 4.3:

“La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio”.

El **Bachillerato** forma parte por tanto de la educación secundaria postobligatoria y comprende dos cursos académicos. En régimen ordinario, el alumnado podrá permanecer cursando Bachillerato durante cuatro años, consecutivos o no (Art. 32.4 LO 2/2006). Normalmente el alumnado debería acceder al Bachillerato con una edad comprendida entre los 16 y los 18 años.

Por su parte, el ciclo formativo de **Grado Medio** es el segundo de los tres niveles de la enseñanza profesional y tiene por finalidad preparar a las alumnas y alumnos para la actividad en un campo profesional. Su duración se organiza en módulos profesionales de duración variable. La edad de acceso al grado medio, según los requisitos del Art. 41 Ley 2/2006, no puede ser inferior a los 15 años.

Según el “Informe 2016 sobre el estado del sistema educativo” del Consejo Escolar del Estado, para el curso 2014-2015, a los 16 años, edad teórica de inicio de la etapa de educación secundaria postobligatoria, el 31,5 % de la población de esa edad (130.135 estudiantes) cursaba todavía estudios de Educación Secundaria Obligatoria y el 56,3 % de la población residente en España de 16 años (242.602 personas) estaba escolarizada en primer curso de la educación secundaria postobligatoria. Por otro lado, el 45,0 % de la población de 18 años (155.423 personas), edad teórica de inicio de la educación terciaria, cursaba estudios superiores, mientras que el 43,5 % de los jóvenes de esta edad cursaban estudios correspondientes a la educación secundaria postobligatoria, el 25,1 % en Bachillerato y el 18,3 % en enseñanzas profesionales de grado medio.

En base a estos datos, es muy común encontrar personas mayores de 18 años cursando bachillerato o grado medio, y entre ellas a personas extranjeras. El alumnado extranjero además, a la hora de promocionar, tiene la dificultad añadida del idioma y de la homologación del título de educación obligatoria del país de origen.

Como hemos visto, la situación administrativa del alumnado extranjero es irrelevante hasta el cumplimiento de la mayoría de edad o hasta la finalización del curso escolar en el que la persona cumpla la mayoría de edad (Art. 9.1 de la LOEX). Los mayores de 18 años que sean titulares de autorización de residencia también tienen reconocido el derecho a la educación postobligatoria. El problema por lo tanto se plantea para los mayores de 18 años sin autorización para permanecer en España, que no hayan iniciado o no hayan finalizado sus estudios de educación postobligatoria y quieran hacerlo.

Recordamos que, de acuerdo con el apartado segundo del Art. 9 *“Los extranjeros mayores de dieciocho años que se hallen en España tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa.”* Por su parte, la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, en su Disposición adicional decimonovena referida al alumnado extranjero, remite a la Ley de extranjería. Esta doble remisión deja un vacío normativo en cuanto a la regulación a nivel estatal de la situación del alumnado extranjero mayor de edad, sin autorización de residencia, con respecto al acceso a la educación postobligatoria.

Al respecto, cabe recordar la citada Sentencia nº 236/2007, de 7 de noviembre, en la que el Tribunal Constitucional declaró el derecho a la educación como un derecho universal para todos y todas, independientemente de su nacionalidad, situación administrativa, edad y ciclo de estudios que se desee cursar.

Por otro lado, de conformidad con el Art. 149.3 de la Constitución española, Andalucía ha asumido competencia exclusiva en materia de educación y el Art. 21.1 del Estatuto de Autonomía garantiza a “todos”, mediante un sistema educativo público, el derecho constitucional a una educación permanente y de carácter compensatorio y reconoce a “todos” el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos (Art. 21.3). *“A tal fin se establecerán los correspondientes criterios de admisión, al objeto de garantizarla en condiciones de igualdad y no discriminación”* (Art. 21.3). Además, según el Art. 21.6, *“Todos tienen derecho a acceder a la formación profesional y a la educación permanente en los términos que establezca la ley”*.

Por otra parte, vale mencionar que el Art. 2 del Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que: *“A nadie se le puede negar el derecho a la educación”*, artículo que ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que si bien no obliga a los estados a crear o subvencionar un sistema de enseñanza determinado, sí garantiza a las personas bajo la jurisdicción de las Partes Contratantes el derecho a utilizar, en principio, los medios de instrucción que existan en un momento determinado⁷.

En esa misma línea, cabe recordar que la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de noviembre de 2011, pese a que niega el derecho de los estudiantes extranjeros no residentes a disfrutar de la gratuidad de la educación superior a través del acceso a becas y ayudas para cursar estudios universitarios, reconoce no obstante el carácter universal del derecho a la educación, que corresponde a *“todos, con independencia de su condición nacional o situación como extranjero”*.

En aplicación de la normativa y jurisprudencia expuesta, vemos que el derecho del alumnado extranjero mayor de 18 años a cursar en Andalucía estudios de bachillerato o de grado medio queda plenamente garantizado, sea cual sea su situación administrativa en España.

7 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH), caso relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico en Bélgica, de 23 de julio de 1968.

II/a OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLERATO Y GRADO MEDIO.

Los requisitos para la obtención del Título de Bachiller se encuentran regulados en el Art. 37 de la Ley de Educación, mientras que el Art. 43 contiene los requisitos de evaluación de los ciclos formativos de grado medio. Dichos requisitos son de carácter exclusivamente académico, por lo que cualquier persona extranjera que los cumpla, independientemente de su situación administrativa en España, tiene derecho a la obtención del título académico correspondiente.

Por otra parte, la normativa que regula la expedición de los títulos académicos por las Administraciones educativas competentes es el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales⁸.

De conformidad con el Art. 6.6 de la Ley de Educación los títulos serán expedidos por las Administraciones Educativas competentes, que serán aquellas a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro docente en el que se hayan concluido los estudios correspondientes (Art. 1.2 RD 1850/2009).

Según el Art. 3.2 del RD 1850/2009 *“La propuesta de expedición de un título sólo podrá efectuarse si el interesado ha cumplido previamente los requisitos que para su obtención exigen las normas vigentes y ha abonado, en su caso, las correspondientes tasas”*.

Por lo tanto, la normativa en tema de expedición de títulos establece como única condición para su expedición el cumplimiento de los requisitos para su obtención, que como hemos visto son exclusivamente académicos, a parte del pago de las tasas, si corresponde.

Por otra parte el Art. 4 del RD 1850/2009 establece que:

*“Cuando el interesado reúna las condiciones de obtención del título, haya solicitado éste y haya abonado las tasas correspondientes, el centro docente, previa solicitud de interesado, expedirá una **certificación supletoria provisional** que sustituirá al título y gozará de idéntico valor a efectos del ejercicio de los derechos inherentes al mismo, en la que se incluyan los datos esenciales del título y, en su caso, del Suplemento Europeo que deberá acompañar al título”*.

Las conclusiones a las que lleva la normativa citada es que la obtención de la titulación académica correspondiente al Bachillerato y Grado medio requiere única y exclusivamente el cumplimiento de requisitos académicos, por lo tanto los extranjeros que los cumplan, independientemente de su situación administrativa en España, tienen derecho a la obtención de la titulación.

Igualmente tienen derecho a la expedición del correspondiente título ya que, ni la legislación educativa, ni la de extranjería ni la que regula la expedición de los títulos académicos supedita la expedición del título a la tenencia de una autorización de residencia por parte del extranjero.

8 El Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales fue modificado por el RD 197/2015 de 23 de marzo.

II/c ACCESO A BECAS Y AYUDAS EN BACHILLERATO Y GRADO MEDIO.

El Tribunal Constitucional ha afirmado, en su sentencia nº 236/2007 citada más arriba que:

“(...) el sistema de becas constituye un instrumento esencial para hacer realidad el modelo de Estado social y democrático de derecho que nuestra Constitución impone (Art. 1.1), determinando en consecuencia que los poderes públicos aseguren que la igualdad de los individuos sea real y efectiva (Art. 9.2 CE). De este modo se garantizan también la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (Art.10.1 CE) que suponen la base de nuestro sistema de derechos fundamentales”.

En ese sentido, nos debemos referir a dos normativas específicas que regulan el sistema de becas y ayudas para estudios postobligatorios, se trata del RD 1721/2007 de 21 de Diciembre sobre régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas, cuyo artículo 4.3 hace referencia a las condiciones que han de cumplir los beneficiarios. Igualmente, la actual Resolución de 3 de agosto de 2017 de la Secretaría de Estado, de Educación Formación Profesional y Universidades sobre convocatoria de becas y ayudas para el curso 2017/2018 en estudios postobligatorios, en su art. 13 d) viene a establecer los requisitos que han de cumplir los beneficiarios.

Respecto de las personas nacionales de Estados miembros de la UE, se indica que aquellas se equiparan a las españolas, siempre que puedan acreditar residencia permanente o contrato de trabajo en vigor, excepto para las becas de matrícula, donde no se exigirá esto último.

En cuanto a los extranjeros no comunitarios, se establece que “se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social”.

Al acudir a la normativa de extranjería, Art.9.1 y 9.2 encontramos que los extranjeros menores de 18 años (con independencia de su situación administrativa regular o irregular) y aquellos que hayan alcanzado la mayoría de edad y sean titulares de una autorización para residir en España, tienen el derecho a acceder al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles.

Por otro lado, y como ya vimos, respecto de los extranjeros mayores de dieciocho años que se encuentren en situación administrativa irregular, la ley de extranjería remite a lo que se establezca en la legislación educativa.

Es decir, existe una remisión recíproca entre el art. 9.2 LO 4/2000 y los artículos anteriormente citados sobre becas y ayudas al estudio, de forma que mientras la legislación de extranjería remite a la legislación educativa la determinación del derecho a la educación de los extranjeros mayores de 18 años que no dispongan de autorización para residir, la propia legislación educativa, a través de la normativa que regula el sistema de becas y ayudas, remite a su vez a la legislación de extranjería para que determine el derecho de dichos extranjeros no comunitarios para acceder al sistema de becas.

Por tanto, la cuestión ofrece dudas que han de resolverse acudiendo a nuestra Ley fundamental, que es la Constitución, cuyo artículo 27 establece de forma amplia quienes son los titulares

del derecho a la educación, los cuales son “todos”, así como a la ya citada sentencia dictada por la Audiencia Nacional (AN) el 28 de septiembre de 2010.

Como vimos, se trata de una Sentencia favorable sobre un recurso interpuesto por la Red Acoge contra la resolución de 2 de Junio de 2008 de la Secretaría de Estado de Educación y Formación, por la que se convocan las becas y ayudas al estudio de carácter general, para el curso académico 2008-2009, para el alumnado que curse estudios postobligatorios no universitarios, es decir:

- Primer y segundo curso de bachillerato.
- Formación Profesional de grado medio y de grado superior.
- Enseñanzas artísticas profesionales.
- Enseñanzas deportivas.
- Estudios de idiomas realizados en escuelas oficiales de titularidad de las administraciones educativas.

En dicha sentencia, la Audiencia Nacional anula un precepto que obligaba a acreditar a los extranjeros no comunitarios su condición de residentes para acceder a las becas y ayudas en este tramo educativo.

Concretamente, en esta decisión se establece que:

“La claridad de la doctrina del Tribunal Constitucional (...) determina que la exigencia de la condición de residente para el alumnado extranjero no comunitario en orden a la obtención de las becas o ayudas objeto de la convocatoria y la exclusión de la misma de aquellos que se encuentran en situación de estancia sean contrarias al ordenamiento jurídico”.

Argumenta la Audiencia Nacional que la interpretación del derecho a la educación garantizado en el artículo 27.1 de la Constitución, corresponde a “todos”, independientemente de su condición de nacional o extranjero e incluso de su situación legal en España, llegando a esta conclusión: “interpretando la expresión del Artículo 27.1 CE de acuerdo con los textos internacionales firmados, donde se utilizan las expresiones << toda persona tiene...>>, o << a nadie se le puede negar...>> el derecho a la educación.

Por tanto, se suprime dicho precepto que exigía la condición de residente, concluyendo (sin establecer diferencia alguna entre personas menores y mayores de 18 años) que no se le puede negar el acceso a las becas y ayudas al alumnado extranjero que no posea autorización de residencia en España y que curse Bachillerato, Formación Profesional de Grado Medio ni cualquier otro de los estudios postobligatorios no universitarios citados.

En conclusión, con respecto al derecho para acceder a becas y ayudas en este tramo educativo de los extranjeros mayores de 18 años que se encuentren en España sin autorización para ello, la falta de regulación expresa por parte de la legislación educativa (a la cual remite la ley de extranjería), genera un vacío que debe completarse reconociendo plenamente tal derecho, pues es ese y no otro el espíritu de la Sentencia nº 236/2007 del Tribunal Constitucional, así como el de la dictada por la Audiencia Nacional el 28 de septiembre de 2010.

II/d PRINCIPALES DIFICULTADES IDENTIFICADAS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN BACHILLERATO Y GRADO MEDIO.

En el ámbito del acceso a bachillerato, ocurre con cierta frecuencia que, ante la falta de título homologado de educación secundaria, la persona extranjera accede, junto con la solicitud de homologación, a una matrícula temporal de 6 meses. Sin embargo, en los supuestos en los que dicho plazo transcurre sin que se haya obtenido la homologación, se procede a anular la matrícula y la persona afectada pierde los meses cursados. Aunque a veces se le permite que asista como oyente, se le está privando de un componente fundamental del derecho a la educación, cual es la obtención del título.

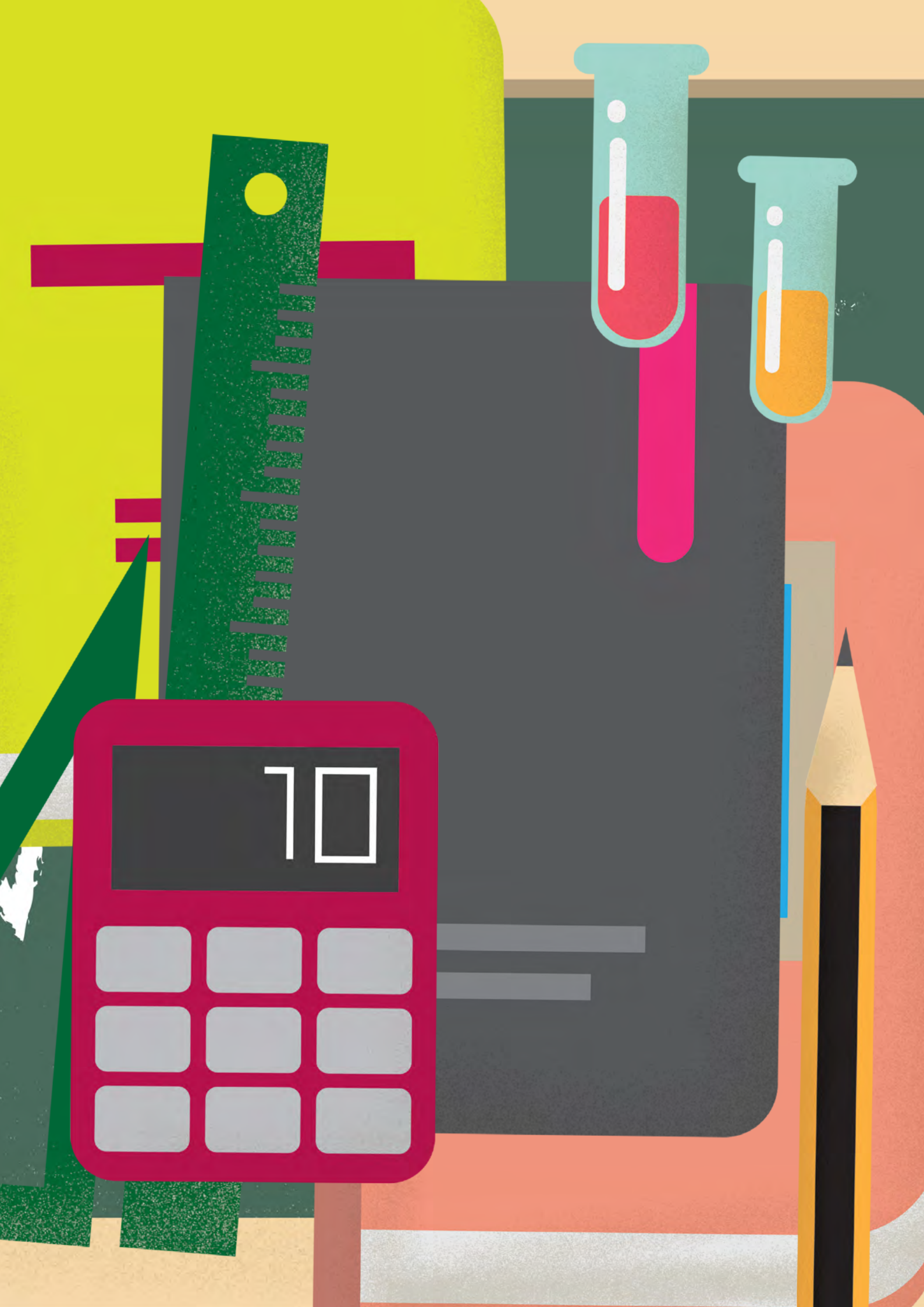
Además, en materia de obtención de título y de acceso a becas y ayudas, se observa que existen obstáculos que impiden a efectos prácticos ejercitar a las personas que se encuentran en situación irregular dichos componentes fundamentales del derecho a la educación garantizados por la ley.

Así, en algunos casos, a las personas extranjeras mayores de 18 años que titulan y no tienen autorización de residencia o estancia no se les hace entrega del título sino solo de un certificado de notas. Por otro lado, se exige a las personas solicitantes ser titulares de una cuenta bancaria, lo cual no es posible para aquellos que no disponen de una autorización para residir en España. En cuanto a las plataformas electrónicas de solicitud, aquellas no contemplan la opción de identificar al solicitante con Pasaporte, sino únicamente con Documento Nacional de Identidad (DNI) o Número de Identificación de Extranjero (NIE). Por su parte, las solicitudes en formato papel no especifican tampoco la opción de pasaporte como forma de identificación, lo cual a efectos prácticos se traduce en que la posibilidad o no de realizar la solicitud empleando dicho documento quede en manos del funcionario o funcionaria que la tramite, lo cual en modo alguno garantiza adecuadamente el derecho.

Al respecto, resulta claro que tales obstáculos no pueden impedir el ejercicio de componentes fundamentales de un derecho constitucional y legalmente garantizado, por lo que resulta imprescindible que los correspondientes portales telemáticos y formularios se adecuen a la mayor brevedad para que sea posible introducir DNI, NIE y otros documentos de identidad, tales como el pasaporte.

En su defecto, la Administración educativa debería proporcionar entonces un número de identificación personal al solicitante, que le permita ejercer los derechos que le corresponden en este ámbito, tal y como ocurre por ejemplo con el otorgamiento de Número de Identificación Fiscal por parte de la Agencia Tributaria a personas extranjeras que no están obligadas a disponer de NIE o a aquellas que, habiéndolo solicitado, aún no les ha sido asignado⁹.

9 Información sobre dicho trámite ante la Agencia Tributaria disponible en el siguiente enlace: http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/Censos_NIF_y_domicilio_fiscal/Ciudadanos/Informacion/Modelo_030/Documentacion_complementaria_necesaria_en_la_presentacion_del_modelo_030.shtml





III/ FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO SUPERIOR

III/ FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO SUPERIOR

III/a ACCESO

Según la ley de educación, Arts. 3.5 y 39, la formación profesional de grado superior es el tercero de los niveles de la enseñanza profesional, forma parte de la educación postobligatoria superior y comprende un conjunto de ciclos formativos de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

El Artículo 41 de la misma Ley, regula el acceso y la admisión a la formación profesional de grado superior, exigiendo para éste el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones:

- **Estar en posesión del título de Bachiller, de un título universitario, o de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional**
- **Estar en posesión de un certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.**
- **Haber superado una prueba de acceso, y tener 19 años cumplidos en el año de realización de dicha prueba.**

Por otro lado, siempre que la demanda de plazas en ciclos formativos de grado superior supere la oferta, las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos de admisión al centro docente, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.

En cuanto al Derecho a la educación, recordamos que este viene siendo reconocido en la Constitución Española en su artículo 27 como un Derecho que corresponde a “todos” independientemente de su condición de nacional o extranjero, y en este último caso, de su situación regularizada o no regularizada.

Por otro lado, de acuerdo a la ley de extranjería, Art.9, los extranjeros mayores de 18 años tienen el derecho a la educación según lo establecido en la legislación educativa (remisión a la ley de educación).

Pues bien, como vimos, la legislación educativa estatal (LO 2/2006 de 3 de Mayo de Educación) en su Disposición Adicional decimonovena, respecto al alumnado extranjero, remite a la legislación de extranjería. Es decir, se produce una doble remisión que genera un vacío legal. Por su parte, la legislación autonómica (Ley 17/2007 de Educación de Andalucía), considera en su preámbulo el derecho a la educación haciendo referencia al artículo 27 CE en el sentido de que “Todos tienen derecho a la educación”.

Al caso que nos ocupa, debemos hacer referencia nuevamente a la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2007, que viene a aclarar que, el artículo 27.1 CE incluye el acceso no sólo a la enseñanza básica, sino también a la enseñanza no obligatoria, de la que no pueden ser privados los extranjeros que se encuentren en España y no sean titulares de una autorización para residir. A partir de dicha sentencia se encuentra garantizado el acceso a la educación postobligatoria no universitaria a los extranjeros, incluida la formación de grado superior, independientemente de su situación administrativa en España.

Por tanto, en lo relativo a la educación profesional de Grado Superior, el acceso sólo es posible si se está en posesión de un título de bachiller o análogo, o habiendo superado las pruebas de acceso, en las cuales es requisito tener 19 años cumplidos. Como quedó dicho, estos requisitos de acceso vienen determinados por el artículo 41 de la LO de Educación arriba indicado, independientemente de la situación administrativa del interesado, y es así como debe completar el vacío legal hoy existente respecto de las personas extranjeras mayores de 18 años.

III/b OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO SUPERIOR

En relación a la obtención del título no se prevé ninguna referencia distinta a los requisitos exigidos para el acceso a dichos estudios superiores no universitarios, quedando igualmente garantizada la obtención del título siempre que se superen las pruebas correspondientes. Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado superior de la Formación Profesional obtendrán el título de Técnico Superior.

El título de Técnico Superior permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión, a los estudios universitarios de grado.

III/c ACCESO A BECAS Y AYUDAS EN FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO SUPERIOR.

En cuanto a la obtención de becas y ayudas por parte de las personas extranjeras para cursar estudios de formación profesional de grado superior, nos remitimos a lo ya dicho en el apartado relativo al acceso a becas y ayudas para estudios de bachillerato y formación de grado medio. Es decir, resulta igualmente de aplicación la citada Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de Septiembre de 2010 que, como quedó dicho, concluyó que no se le puede negar el acceso a las becas y ayudas al alumnado extranjero que no posea autorización de residencia en España y que curse estudios postobligatorios no universitarios, entre ellos la Formación de grado superior.

De igual modo, cabe hacer referencia a la normativa específica en materia de sistema de becas y ayudas que, como vimos, genera un vacío legal en cuanto al derecho de los extranjeros no comunitarios para acceder al sistema de becas en este tramo educativo. Ante dicho vacío, cabe acudir a la sentencia de la Audiencia Nacional y al reconocimiento claro de tal derecho que en ella se hace.

III/d PRINCIPALES DIFICULTADES IDENTIFICADAS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO SUPERIOR.

Las principales dificultades detectadas están relacionadas con el acceso a becas y ayudas, y son muy similares a las ya indicadas respecto de bachillerato.

Por un lado, los datos bancarios que se requieren para tramitar el ingreso de la beca exigen que el solicitante figure como titular o cotitular de la cuenta bancaria. Debido a que, como vimos, las personas que se encuentran en situación administrativa irregular no pueden aparecer como titular o cotitular en una cuenta, la exigencia de este requisito se traduce en la práctica en una imposibilidad de acceso a la beca.

Además, para tramitar la solicitud de beca en el portal telemático de la web de la Consejería de Educación, los solicitantes que no dispongan de DNI ni NIE pueden en principio registrarse con pasaporte sin problemas. Ahora bien, una vez registrados, para iniciar sesión el portal exige introducir bien un número de DNI bien un NIE. Es decir, si bien es cierto que sí puedes iniciar sesión con el pasaporte, la plataforma no permite señalar que se trata de dicho documento de identidad, lo que finalmente se traduce en la imposibilidad de acceder a la solicitud. En resumen, deberían especificar "PASAPORTE" en la plataforma para iniciar sesión.

Si por el contrario la solicitud la realizan en formato papel nos volvemos a encontrar con el mismo problema, no se especifica la opción de pasaporte para identificar al solicitante. Si bien en el caso del formato papel si se ha permitido en ocasiones incluir el número de pasaporte, pese a que las únicas opciones que se ofrecen son DNI y NIE, esta circunstancia no garantiza adecuadamente el derecho, tal y como quedó dicho.

Al respecto, nos remitimos a lo señalado sobre este tema respecto de Bachillerato y Formación Profesional de Grado Medio, es decir, urge que la Administración modifique los portales telemáticos y formularios a la mayor brevedad para que sea posible introducir DNI, NIE y otros documentos de identidad, tales como el pasaporte del solicitante. En su defecto, la Administración educativa debería proporcionar entonces un número de identificación personal al solicitante, que le permita ejercer los derechos constitucional y legalmente le corresponden en este ámbito.



**IV/
ENSEÑANZA
UNIVERSITARIA**

IV/ ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

IV/a ACCESO

Según la LO de Educación, art. 3, la enseñanza universitaria se regula por sus normas específicas. En materia de acceso, debemos acudir al Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. Su artículo 3, indica las diferentes formas en las que puede acceder una persona a los Grados, de las que cabe destacar:

- **Estudiantes en posesión del título de Bachiller español o equivalente**
- **Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios de Bachillerato de sistemas educativos de la Unión Europea o de Estados con los que exista acuerdo internacional de reciprocidad.**
- **Estudiantes en posesión de un título de Técnico Superior en Formación Profesional y/o Artes Plásticas y Diseño y/o Técnico Deportivo Superior del sistema educativo español o de equivalentes u homologados¹⁰.**

10 Concretamente, el Artículo 3.1 establece que "Podrán acceder a los estudios universitarios oficiales de Grado en las Universidades españolas, en las condiciones que para cada caso se determinen en el presente real decreto, quienes reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Estudiantes en posesión del título de Bachiller del Sistema Educativo Español o de otro declarado equivalente.
- b) Estudiantes en posesión del título de Bachillerato Europeo o del diploma de Bachillerato internacional.
- c) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios de Bachillerato o Bachiller procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad.
- d) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.
- e) Estudiantes en posesión de los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Técnico Deportivo Superior perteneciente al Sistema Educativo Español, o de títulos, diplomas o estudios declarados equivalentes u homologados a dichos títulos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.
- f) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios, diferentes de los equivalentes a los títulos de Bachiller, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en un Estado miembro de la Unión Europea o en otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes cumplan los requisitos académicos exigidos en dicho Estado miembro para acceder a sus Universidades.
- g) Personas mayores de veinticinco años que superen la prueba de acceso establecida en este real decreto.
- h) Personas mayores de cuarenta años con experiencia laboral o profesional en relación con una enseñanza.
- i) Personas mayores de cuarenta y cinco años que superen la prueba de acceso establecida en este real decreto.
- j) Estudiantes en posesión de un título universitario oficial de Grado, Máster o título equivalente.
- k) Estudiantes en posesión de un título universitario oficial de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, correspondientes a la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias o título equivalente.
- l) Estudiantes que hayan cursado estudios universitarios parciales extranjeros o españoles, o que habiendo finalizado los estudios universitarios extranjeros no hayan obtenido su homologación en España y deseen continuar estudios en una universidad española. En este supuesto, será requisito indispensable que la universidad correspondiente les haya reconocido al menos 30 créditos ECTS.
- m) Estudiantes que estuvieran en condiciones de acceder a la universidad según ordenaciones del Sistema Educativo Español anteriores a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

En todo caso, y tal y como establece el Art.4 del RD 412/2014, cuando se exija la homologación de un título educativo extranjero, las universidades podrán admitir condicionalmente a quienes hayan presentado la solicitud de homologación, mientras aquella se resuelve.

Las universidades andaluzas contemplan la posibilidad de presentar el resguardo de solicitud de homologación del título de bachiller, para acceder a los estudios universitarios correspondientes¹¹.

Antes del 30 de abril de cada año, se hará público el número máximo de plazas que oferta cada titulación y centro para el siguiente curso. Es importante destacar que ninguna universidad pública podrá dejar vacantes plazas ofertadas, mientras existan solicitudes que cumplan los requisitos y hayan sido formalizadas dentro de plazo.

Las universidades podrán determinar si admiten al alumnado solo por la calificación final obtenida en Bachillerato del Sistema Educativo español o declarado equivalente, o bien fijando además procedimientos de admisión.

Dichos procedimientos se establecerán en todo caso en los siguientes supuestos:

- **Estudiantes con titulación de Técnico Superior de Formación Profesional y/o Artes Plásticas y Diseño, de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, o títulos homologados o equivalentes.**
- **Titulados en estudios equivalentes a Bachiller español, en la Unión Europea o Estados que hayan suscrito acuerdo internacional de reciprocidad, si dichos estudiantes no cumplen con los requisitos para acceder en sus universidades.**
- **Titulados fuera de la Unión Europea o sin acuerdo de reciprocidad, homologados o equivalentes al título de Bachiller español.**

Se da la posibilidad de establecer procedimientos de admisión a las Universidades cuando sean estudiantes:

- **Con título de Grado, Máster o equivalente.**
- **Con título de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, correspondientes a la anterior ordenación de enseñanzas universitarias o título equivalente.**
- **Con estudios universitarios parciales extranjeros o españoles, o extranjeros finalizados sin homologación o equivalencia en España, y deseen continuar estudios en España, siempre que la universidad correspondiente les reconozca al menos 30 créditos ECTS.**
- **Quienes cumplan con los requisitos de acceso según la normativa española anterior a la Ley Orgánica 8/2013.**

11 Instrucción 5 de la Resolución de 18 de febrero de 2015, de la Dirección General de Universidades, por la que se hace público el Acuerdo de 12 de febrero de 2015, de la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía, por el que se dictan instrucciones de carácter técnico para el desarrollo de los procedimientos de ingreso en la Universidad

- **Con titulación diferente a Bachiller, Técnico Superior en Formación Profesional y/o Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior en España, en la Unión Europea, o en estados con acuerdos internacionales de reciprocidad, cuando cumplan los requisitos exigidos en ese estado para acceder a sus universidades.**

Los procedimientos de admisión que pueden utilizar las Universidades, cuando no sea obligatorio su establecimiento, valorarán:

- **Modalidad y materia cursadas en Bachiller o equivalente, en relación con la titulación elegida.**
- **Calificaciones en materias concretas en cursos equivalentes al Bachiller español, o de la evaluación final de esos cursos.**
- **Formación académica o profesional complementaria.**
- **Estudios superiores cursados con anterioridad.**

Excepcionalmente, podrán establecer evaluaciones específicas de conocimientos y/o competencias. El bachillerato o estudios equivalentes supondrán un 60% como mínimo de la calificación final para el procedimiento de admisión.

Cuando exista procedimiento de admisión, tendrán que seguir los siguientes criterios de valoración:

- **Calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas y/o en los módulos o materias concretas.**
- **Relación entre los currículos de las titulaciones anteriores y las solicitadas.**
- **Formación académica o profesional complementaria.**
- **Estudios superiores cursados con anterioridad.**

También en este caso podrán establecerse evaluaciones específicas de conocimientos y/o competencias.

En cuanto a los casos en los que se establezca un procedimiento específico de acceso y admisión (mayores de 25 años, mayores de 45, etc.), el criterio de admisión tendrá en cuenta las pruebas de acceso y los criterios de acreditación y ámbito de la experiencia laboral o profesional en relación con cada una de las enseñanzas.

Como hemos visto, los requisitos para el acceso a la universidad son únicamente académicos, nunca se plantea la situación administrativa del solicitante.

Además recordamos que, de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia citada en los apartados anteriores, cabe afirmar sin ningún género de duda, y pese al vacío legal que genera la doble remisión entre la ley de extranjería y la de educación en este punto, el derecho de educación de las personas extranjeras mayores de dieciocho años respecto de los estudios universitarios en particular y la educación postobligatoria en general, con independencia de su situación administrativa¹².

12 Art. 9.2 de la LOEX, Disposición adicional Decimonovena de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, Sentencias del Tribunal Constitucional nº 236/2007, de 7 de noviembre y nº 155/2015, de 9 de julio de 2015.

IV/b OBTENCIÓN DEL TÍTULO UNIVERSITARIO.

Se regula en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales. Una vez cumplidos los requisitos académicos para la obtención del título universitario, se solicitará la expedición del mismo. Para ello, se realizará una solicitud al rector de la universidad, incluyendo la acreditación de los datos de identidad y del pago de la tasa correspondiente.

Provisionalmente, se expedirá un certificado provisional que sustituirá al título, con idénticos efectos a éste. Incluirá los datos esenciales que deben estar en el título, el número de registro nacional de titulados universitarios y estará firmado por el rector.

Los datos más relevantes que incluirá el título en el anverso serán: referencia expresa al título que se expide en nombre del rey; nombre y apellidos de la persona interesada, tal y como constan en su DNI o pasaporte válido y en vigor de su país de origen, u otro documento de identidad en vigor y válido según la normativa de la UE; lugar y fecha de nacimiento, y nacionalidad; fecha de finalización de los estudios; lugar y fecha de expedición del título; firma de la persona interesada, del responsable de la unidad de títulos oficiales de la universidad, y del rector; y las claves del título que se expide.

Es decir, los requisitos exigidos de cara a la obtención del título universitario son meramente académicos y no se prevé ninguna referencia distinta respecto de las personas extranjeras, quedando en principio garantizada la obtención del título siempre que se superen las pruebas correspondientes.



IV/c ACCESO A BECAS Y AYUDAS EN ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Tal y como fue expuesto, la normativa específica sobre becas y ayudas establece, respecto de las personas nacionales de Estados miembros de la UE, que aquellas se equiparan a las españolas, siempre que puedan acreditar residencia permanente o contrato de trabajo en vigor, excepto para las becas de matrícula, donde no se exigirá esto último¹³.

En el supuesto de extranjeros no comunitarios, se indica que se aplicará lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Al acudir a la normativa de extranjería, Art.9.1 y 9.2 encontramos que los extranjeros que hayan alcanzado la mayoría de edad y sean titulares de una autorización para residir en España, tienen el derecho a acceder al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles.

Por otro lado, y como ya vimos, respecto de los extranjeros mayores de dieciocho años que se encuentren en situación administrativa irregular, la ley de extranjería remite a lo que se establezca en la legislación educativa.

Es decir, existe una remisión recíproca entre el art. 9.2 LO 4/2000 y los artículos anteriormente citados sobre becas y ayudas al estudio, de forma que mientras la legislación de extranjería remite a la legislación educativa la determinación del derecho a la educación de los extranjeros mayores de 18 años que no dispongan de autorización para residir, la propia legislación educativa, a través de la normativa que regula el sistema de becas y ayudas, remite a su vez a la legislación de extranjería .

Ante este vacío legal, acudimos a la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2011, Sección Cuarta, que resolvió negativamente un recurso presentado por Andalucía Acoge contra la convocatoria de becas para los alumnos que vayan a iniciar **estudios universitarios** en el curso 2008/2009, en la cual se exigía a los extranjeros no comunitarios acreditar la condición de residentes para acceder a la convocatoria.

En esa decisión el Tribunal Supremo, sin entrar a valorar demasiado la cuestión de fondo, señala que la anteriormente mencionada sentencia del Tribunal Constitucional nº 236/2007 no establece que deba reconocerse el derecho de acceso a las becas a las personas en situación irregular, y por tanto, no cabe declarar tal derecho. Desde luego, la sentencia no es muy explícita en cuanto a razones para afirmar tal cuestión, simplemente se limita a decir que el Tribunal Constitucional no lo dice así, y que la actual normativa de extranjería limita ese derecho a la formación que se imparta a la persona hasta los 18 años.

Es decir, a día de hoy los estudiantes extranjeros no residentes no tienen reconocido el derecho a becas para cursar estudios universitarios.

13 Art. 4.1 (b) del RD 1721/2007 de 21 de Diciembre sobre régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.

IV/d PRINCIPALES DIFICULTADES IDENTIFICADAS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

En materia de homologación de títulos extranjeros, la dificultad se presenta cuando se decide estudiar una carrera universitaria proviniendo de un sistema educativo no español. Los plazos de homologación, la mayoría de las veces, se hacen eternos, y, aunque la normativa específica de acceso a la universidad, como ya hemos visto, autoriza a las universidades a admitir condicionalmente a quienes tengan la solicitud presentada de homologación, el desconocimiento de las propias personas interesadas y, en ocasiones, del propio funcionariado, provoca que en algunos supuestos sea muy complicado poder formarse en igualdad con el resto de personas.

En todo caso, cabe recordar que para solicitar la homologación, no se exige ser titular de una autorización para residir en España ya que al formalizar la solicitud, únicamente es necesario aportar un documento válido de identidad.

En cuanto a la obtención del título universitario, se ha dado la circunstancia de personas en situación irregular que han tenido problemas para obtener su título, a pesar de haber superado los requisitos académicos para ello.

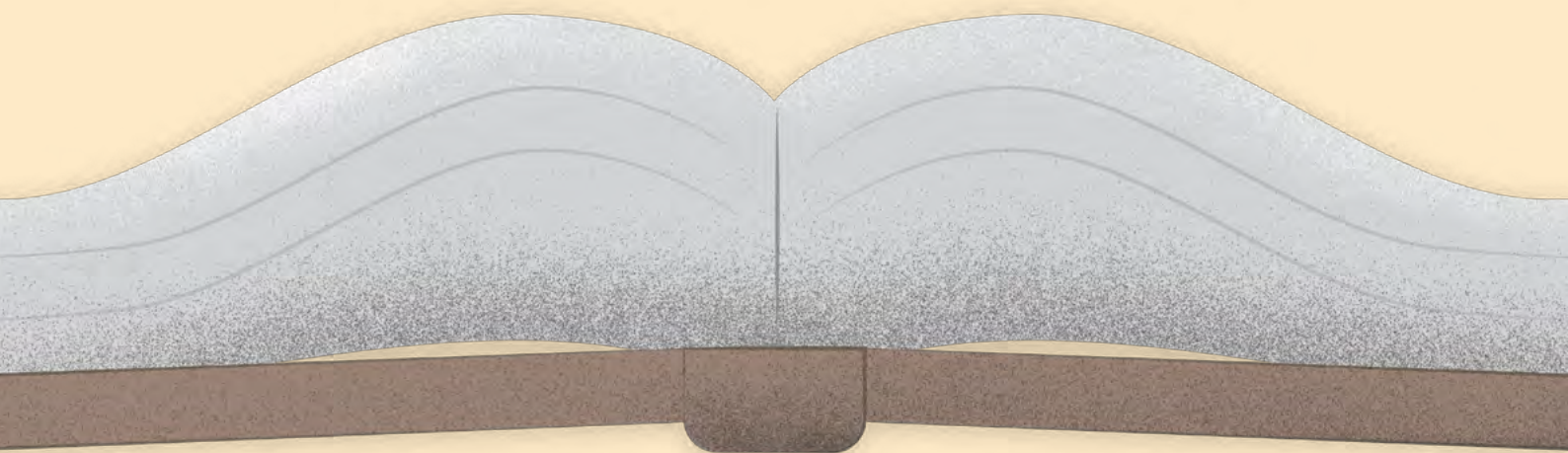
Al respecto recordamos que, con base en la legislación y jurisprudencia citadas, no puede privarse a nadie de la obtención de su titulación reglada, en caso de haber superado los requisitos académicos y que la ley impone para ello, que nada tienen que ver con esa situación administrativa.

Cabe destacar que el alumnado inmigrante en Andalucía, Ceuta y Melilla, total no universitario, según estadísticas del Ministerio de Educación, hasta el curso 2015/16 era de 86.163 personas, incluyendo a la Unión Europea. Por el contrario, el alumnado universitario extranjero en Andalucía, según las últimas estadísticas en el mismo año, baja a 5.202 personas, incluyendo las cifras de Ceuta y Melilla, que están dentro de la Universidad de Granada¹⁴. Esto supone que un 13,60% de la población autóctona llega a la universidad, mientras que solo un 6,04% de la población migrante lo hace. Sería recomendable analizar las causas que abocan a la población inmigrante a no estudiar grados universitarios, aunque, tal vez la falta de becas, puede ser un factor a valorar.

14 Según datos extraídos de: Fuente Estadística de las Enseñanzas no universitarias: Subdirección General de Estadística y Estudios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; Fuente S.G. de Coordinación y Seguimiento Universitario: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.



VI/ CONCLUSIONES



El derecho a recibir educación es un derecho básico de la persona, tal y como establece la Constitución española en su art.27 al señalar que *“Todos tienen el derecho a la educación”* y que *“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.”*

Por su parte, la ley de extranjería vigente reconoce el derecho a la educación de las personas extranjeras **hasta los 18 años de edad**, con independencia de su situación administrativa regular o irregular, y permite conservar ese derecho hasta la finalización de curso escolar, en caso de alcanzar la mayoría de edad en el transcurso del mismo.

Para los mayores de 18 años que no dispongan de autorización de residencia, la ley de extranjería remite a la legislación educativa y esta a su vez a la normativa de extranjería.

Esta doble remisión, genera un vacío legal respecto del derecho a la educación para las personas extranjeras mayores de 18 años que se encuentren en España en situación irregular. Ante dicho vacío, cabe acudir a la jurisprudencia dictada sobre este tema y que ha venido a garantizar el derecho.

En ese sentido, resultan fundamentales las sentencias del Tribunal Constitucional nº **236/2007, de 7 de noviembre** y nº **155/2015, de 9 de julio**.

En ambas se declara el derecho de educación un derecho universal para todos y todas, independientemente de la nacionalidad, situación administrativa, edad y ciclo de estudios que se desee cursar.

No obstante, en la sentencia nº **155/2015** el alto tribunal constitucional señala que, si bien el acceso a la educación de los “no residentes” mayores de 18 años queda garantizado, lo está, eso sí, en la forma y con las condiciones que pueda establecer la legislación educativa en su conjunto.

Legislación que, como vimos, no establece previsión específica alguna y únicamente se remite a la ley de extranjería. Por tanto, a día de hoy cabe afirmar sin ningún género de duda el carácter universal del derecho a la educación en España y, por ende, que las personas extranjeras con independencia de su situación administrativa lo tienen garantizado.

Lo anterior, sin perjuicio de que en un futuro dicho derecho pueda matizarse en algún aspecto, tal y como de hecho ya ha ocurrido respecto del acceso a becas y ayudas por parte de las personas extranjeras.

Así, en relación con el acceso a los estudios, la obtención del título y el acceso a becas y ayudas, es decir, los elementos fundamentales del derecho a la educación, respecto de cada uno de los niveles educativos analizados en esta guía, cabe concluir lo siguiente.

En virtud de la normativa y jurisprudencia aplicable, el acceso a Bachillerato, la Formación Profesional de Grado Medio y de Grado Superior y los estudios universitarios se encuentra plenamente garantizado para las personas extranjeras, incluyendo a aquellas mayores de 18 años que se encuentren en situación irregular.

Respecto de la obtención del título, se exige única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos académicos que establece la normativa específica. Por lo tanto, las y los extranjeros que los cumplan, independientemente de su situación administrativa en España, tienen derecho a la obtención de la titulación en el nivel educativo correspondiente.

En cuanto al acceso a becas y ayudas encontramos que, en relación con Bachillerato y Formación Profesional de Grado Medio y de Grado Superior, ese derecho se encuentra plenamente garantizado para todas las personas extranjeras con independencia de su situación administrativa, en virtud de la sentencia de la Audiencia Nacional (AN) de 28 de septiembre de 2010, que vino a resolver el vacío generado por la doble remisión entre la ley de extranjería y la normativa específica en materia de becas respecto de las personas que no dispongan de autorización para residir en España.

Sin embargo, en el ámbito de la educación universitaria, las personas extranjeras en situación administrativa irregular no tendrían derecho a acceder a becas y ayudas, ya que la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2011, niega el derecho de los estudiantes extranjeros no residentes a disfrutar de la gratuidad de la educación superior a través del acceso a becas y ayudas para cursar estudios universitarios. No obstante, el alto tribunal vuelve a incidir en el carácter universal del derecho a la educación, que corresponde a "todos, con independencia de su condición nacional o situación como extranjero".

No obstante, pese al reconocimiento del derecho a la educación de las personas extranjeras en el ordenamiento jurídico español en los términos descritos, en la práctica se imponen obstáculos al ejercicio de dicho derecho.

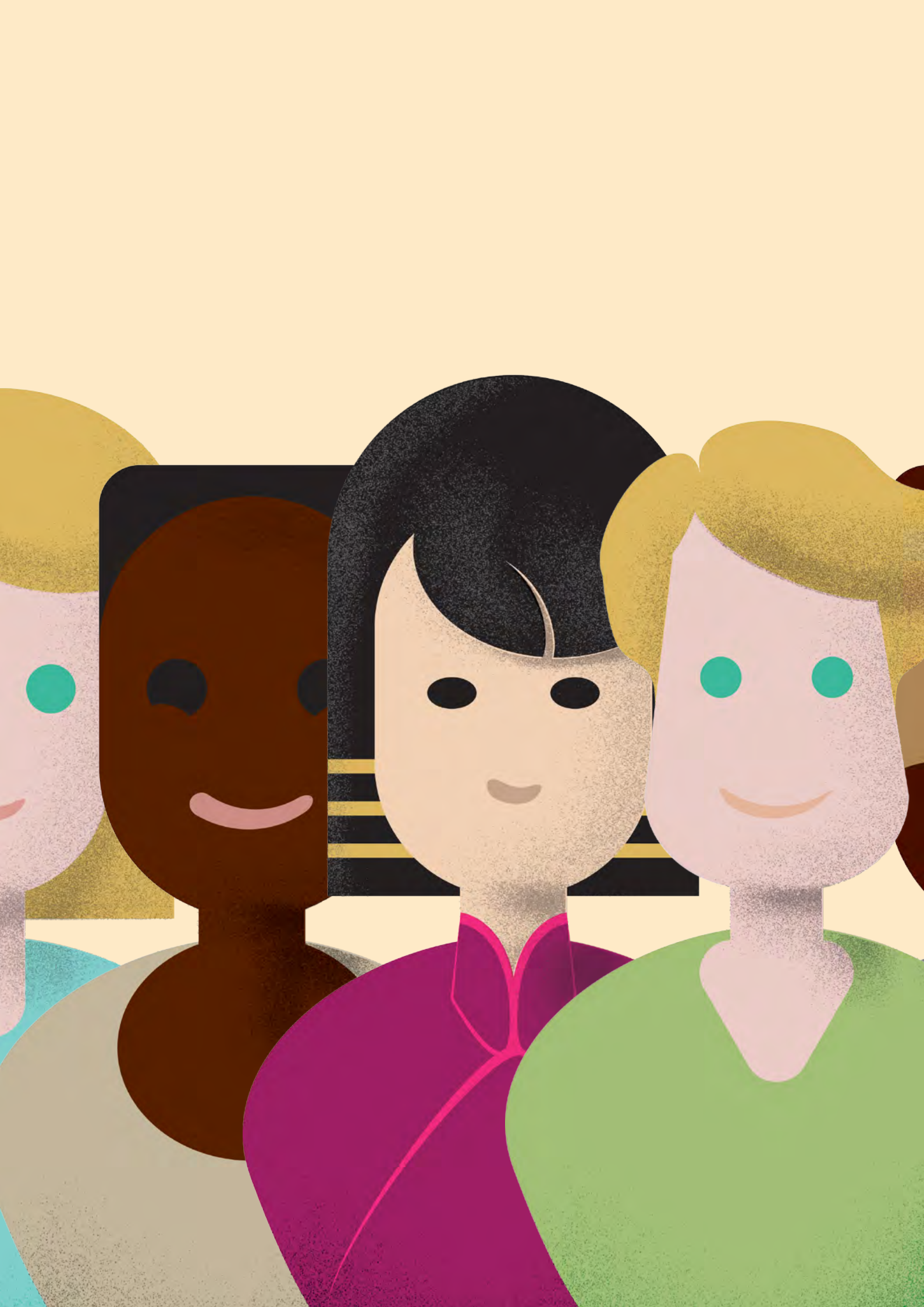
Así, una dificultad predicable tanto del Bachillerato, la Formación de Grado Medio y Superior como de los estudios universitarios, es la homologación de los títulos extranjeros, cuyos plazos de tramitación llegan en algunos casos a dilatarse en el tiempo de forma excesiva, y terminan privando a la persona de la posibilidad de obtener la titulación e incluso de acceder a los estudios.

Respecto de Bachillerato y Formación de Grado Medio y Grado Superior, existen obstáculos que impiden a efectos prácticos a las personas que se encuentran en situación irregular la obtención del título y el acceso a becas y ayudas. Por un lado, se exige a las personas solicitantes ser titulares de una cuenta bancaria, lo cual no es posible para las personas que no disponen de una autorización para residir en España. Por otro, las plataformas electrónicas de solicitud y los formularios en papel no contemplan la opción de identificar al solicitante con Pasaporte, sino únicamente con Documento Nacional de Identidad (DNI) o Número de Identificación de Extranjero (NIE).

Al respecto, resulta claro que tales dificultades no pueden impedir el ejercicio de un derecho plenamente garantizado, por lo que es imprescindible que los correspondientes portales telemáticos y formularios se adecuen a la mayor brevedad para que sea posible introducir DNI, NIE y otros documentos de identidad, tales como el pasaporte del solicitante. En su defecto, corresponde que la Administración educativa proporcione a la persona solicitante un número de identificación personal que le permita ejercer los derechos que le corresponden en este ámbito.

En cuanto a la obtención del título universitario, se ha dado la circunstancia de personas en situación irregular que han tenido problemas para lograrlo, a pesar de haber superado los requisitos académicos para ello, lo cual es contrario a la legislación educativa, que únicamente establece requisitos de esa índole, con independencia de la situación administrativa de la persona afectada.

En conclusión, el derecho a la educación en España es un **derecho fundamental** que corresponde a todos y todas, con independencia de la **nacionalidad, situación administrativa, edad y ciclo de estudios que se desee cursar**, tal y como estableció de forma obligatoria el Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde que dicho derecho sea **plenamente garantizado a las personas extranjeras** y que no se impongan trabas injustificadas ni desde la normativa ni en la práctica.







ALGECIRAS ACOGE

C/ Sevilla 35 bajo
11201 Algeciras (Cádiz)
Tel.: 956633398
algeciras@acoge.org
www.algecirasacoge.org.es



ASOCIACION PRO-INMIGRANTES DE CORDOBA

C/ Martínez Rucker 10
14003 Córdoba
Tels.: 957 47 48 41 - 957 48 58 25
apic@acoge.org
<https://es-es.facebook.com/APIC.Cordoba/>



C/ Portería de Santa Paula s/n 1º
18001 Granada
Tel.: 958200836
granada@acoge.org
www.granadaacoge.org

huelvacoge



Avda. Alemania Nº9 Bajo
21002 Huelva
Tel.: 959280572
huelva@acoge.org
<https://es-es.facebook.com/Huelva-Acoge-183114305068508/>



C/ Adarves Bajos, 9 1ºD
23001 Jaén
Tel.: 953242402
jaen@acoge.org
www.jaenacoge.es

ASOCIACIONES FEDERADAS



C/ Vicario 16
Centro de Promoción Sociolaboral:
C/ Cartuja 2 1ºB
11401 Jerez de la Frontera (Cádiz)
Tels.: 956349585 - 956330926
ceainjerez@acoge.org
www.ceain.acoge.org



C/ Bustamante s/n
29007 Málaga
Tel.: 952393200
malaga@acoge.org
www.malaga.acoge.org



Plaza de las Victorias 6 y C/ Cataluña 57, 1º
52004 Melilla
Tel.: 952670893
melilla@acoge.org



Motril Acoge

Camino de las Cañas, 56 Bajo
18600 Motril (Granada)
Tel.: 958604350
motril@acoge.org
www.motril.acoge.org



Sede central:
C/ Cabeza del Rey Don Pedro 9, bajo.
41002 **Sevilla**
Tel.: 954900773
acoge@acoge.org
www.acoge.org



SECRETARÍA GENERAL
DE INMIGRACIÓN Y
EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
MIGRACIONES



UNIÓN EUROPEA
FONDO DE ASILO,
MIGRACIÓN E
INTEGRACIÓN

Por una Europa plural



Andalucía **ACOGE**